



310.28

Exp No. 564 de noviembre 8 de 2019
INFRACCIÓNEl ambiente
es de todos

Minambiente

1501

RESOLUCIÓN

31 OCT 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, a través del oficio con el radicado interno No. 3533 de 13 de junio de 2019, el Técnico Investigador del CTI de la Fiscalía Amaury Javier Tovar Ortega, presentó solicitud encaminada a esclarecer los hechos alrededor de la presunta comisión del delito de aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables, contemplado en el artículo 328 del Código Penal, por personas indeterminadas en la rivera del arroyo Pichilín, en el municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

Que, en atención a lo anterior, se emitió por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el informe de visita No. 382 de 23 de agosto de 2019, el cual da cuenta de lo siguiente:

“(…)

En respuesta a los requerimientos estipulados en el oficio N° 3533 del 13 de junio de 2019 por parte de la fiscalía ambiental, a la fecha SI EXISTE el aprovechamiento ilícito de los recursos naturales en cuento a la tala de manglar en la rivera del arroyo Pichilin Municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Los componentes medio ambientales afectados son: Eliminación de la cobertura vegetal de mangle, secamiento de zonas inundables, taponamiento de estructuras de respiración en suelo y raíces de mangle, interrupción de flujos hídricos en cuerpo de agua mangláricos, cambio del paisaje, pérdida de biodiversidad asociada al cuerpo de agua, entre otros.

No se logró la identificación de él o los presuntos infractores ambientales.

La afectación de manglar presente es reversible a mediano plazo debido a que el recurso suelo aún conserva las características propias de este tipo de ecosistema, ya que las intervenciones han sido directas a los árboles de mangle.”

Que, mediante oficio No. 03726 de 29 de mayo de 2020, se solicitó al Comandante de Policía Estación Santiago de Tolú, se sirva identificar e individualizar plenamente a la (s) persona (s) que se encuentran realizando dichas actividades.

Que, mediante oficio No. 10239 de 10 de diciembre de 2020, se solicitó al Comandante de Policía Estación Santiago de Tolú, dar respuesta a lo solicitado a través del oficio No. 03726 de 29 de mayo de 2020.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

31 OCT 2022

1501

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

Que, mediante Auto No. 0181 de 14 de febrero de 2022, se abrió indagación preliminar por la presunta tala de mangle realizada en la rivera del arroyo Pichilín, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°31'01.0"; W: 75°35'12,5", sin contar con la autorización de la autoridad competente; por el término de seis (6) meses de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

2.1. Solicítese al Comandante de Policía de Santiago de Tolú identificar e individualizar a los presuntos trasgresores o infractores de la afectación ambiental consistente en la tala de mangle realizada en la rivera del arroyo Pichilín, Municipio de Santiago de Tolú (Sucre), en las coordenadas N: 9°31'01.0"; W: 75°35'12,5"; una vez se logre lo anterior se procederá a su vinculación formal en calidad de infractor(es).

Que, la referida solicitud se materializó mediante oficio No. 01761 de 16 de marzo de 2022 dirigida al Comandante de Policía del municipio de Santiago de Tolú.

Que, mediante memorando de fecha 12 de octubre de 2022, se solicitó a la Subdirectora de Planeación de CARSUCRE conceptuar la certificación de uso del suelo del municipio de Santiago de Tolú, para el área que se encuentra ubicada en las coordenadas N: 09°31'01.0" W: 075°35'12.5".

Que, mediante oficio No. 06788 de 19 de octubre de 2022, la Subdirectora de Planeación da respuesta a lo solicitado, informando lo siguiente:

“(...) me permito informarle que, de acuerdo a la coordenada reportada 9°31'01.0" N, 75°35'12.5" O, se evidencia que se localiza en el municipio de Santiago de Tolú.

Según la Resolución N° 1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE”, la coordenada se localiza en Áreas prioritarias para la conservación – APP.

Áreas prioritarias para la conservación biológica: Corredor biológicos

- **Uso principal:** Protección, conservación y restauración que propician la dispersión y el desplazamiento de especies de flora y fauna silvestre.
- **Usos compatibles:** Agriculturas semi-tecnificadas de cultivos transitorios y/o perennes de especies nativas con intercalaciones de praderas (pastos mejorados y nativos) para pastoreo semi-intensivo con fines de doble propósito.
- **Usos condicionados:** Todos aquellos usos que no afecten o contraríen los usos establecidos. En todo caso, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones que en materia ambiental se definan para efectos de controlar las incompatibilidades ambientales.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Conmutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

31 OCT 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”

- **Uso prohibido:** Todos aquellos usos que afecten y contraríen los objetivos de conservación.

Según el Acuerdo N° 010 diciembre 29 de 2.000 del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Santiago de Tolú concertado con esta Corporación mediante Resolución 0059 de 25 de enero de 2001 **“Por medio de la cual se emite pronunciamiento ambiental en torno al proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Santiago de Tolú”**, y sus documentos y cartografía anexa, en el Plano N° 8 de Sub zona Centro, la coordenada están en uso de suelo:

Parque especializado

Parques públicos con actividad predominante a la recreación y educación relacionada con la conservación del Ecosistema.

El Parque especializado del arroyo Pichilín tendrá un carácter predominante deportivo, se caracterizará por su dotación, destinada a la realización de actividades deportivas y a la realización de espectáculos de tipo folclórico, teatral, musical o similares y por contar con espacios para la localización temporal de actividades como circos y parques mecánicos.

Uso del suelo

Usos principales: Parque recreativo de uso público.

Usos permitidos: Construcciones de escenarios deportivos y recreacionales.

Usos restringidos: Construcción de vías.

Usos prohibidos: Urbanizaciones, condominios. Todos los demás.

De acuerdo a lo anterior y al análisis realizado se evidencia que una única coordenada reportada no es suficiente para la identificación de un área y emitir un pronunciamiento con certeza. Sin embargo, se realiza de manera preliminar el análisis y se aclara que puede ser impreciso dado que se requiere un mínimo de cuatro coordenadas para determinar dicha área. Se recomienda que se aporten las coordenadas que alinderan el área o el certificado de tradición y libertad del predio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

31 OCT 2022

1501

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, la Ley 1333 de julio 21 de 2009 en el artículo 1º, establece la potestad sancionatoria de las CAR de la siguiente manera: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: ***"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."***

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar a los presuntos infractores, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 *"...El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación..."* es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 564 de 8 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

31 OCT 2022

1501

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el **CIERRE** de la **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0181 de 14 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el expediente de infracción No. 564 de 8 de noviembre de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.